



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-91/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

COLABORÓ: ANA XIMENA
VELÁZQUEZ PADRÓN

S E N T E N C I A Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales denominados “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]; así como “POSTURA JAM” folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio] y “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio].

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

No obstante, se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM frecuencia 94.1.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comision de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
IFT	<i>Instituto Federal de Telecomunicaciones</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Movimiento Ciudadano	<i>Partido Político Movimiento Ciudadano</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-91/2023**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRI contra Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes.



ANTECEDENTES

1. **Procesos electorales locales en el Estado de México y Coahuila².** Del primero al siete de enero, iniciaron los procesos electorales locales donde se elegirían las gubernaturas; las etapas en ambos estados son las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
catorce de enero al doce de febrero	trece de febrero al dos de abril	tres de abril al treinta y uno de mayo	primero al tres de junio	cuatro de junio

2. **Hechos que motivaron la queja.** De conformidad con el portal de pautas del INE se advierte que Movimiento Ciudadano pautó, en el rubro promocionales federales, para el primer periodo ordinario dos mil veintitrés, y en la Ciudad de México, los siguientes spots:

Promocional		Periodo de transmisión		
1	POSTURA SCW	RV00405-23 [televisión]	Diecinueve de mayo	Veintinueve de mayo
		RA00446-23 [radio]	Diecinueve de mayo	Veinticuatro de mayo
2	POSTURA JAM	RV00413-23 [televisión]	Veintiséis de mayo	Treinta de mayo
		RA00455-23 [radio]	Veintiséis de mayo	Treinta de mayo
3	POSTURA SCW V2	RA00456-23 [radio]	Veintisiete de mayo	Treinta y uno de mayo

3. **Denuncia³.** El veintidós de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra Movimiento Ciudadano, por el pautado de cinco promocionales, dos

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas oficiales de Internet del INE y del IEEM: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.

Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³Folios 3 a 47 del tomo I del expediente.



en televisión y tres en radio, en los cuales, desde su perspectiva, se efectúan señalamientos calumniosos que pretenden dañar la imagen del partido político que representa, en el actual proceso electoral en el Estado de México, y constituye un uso indebido de la pauta.⁴

4. Asimismo, el partido denunciante alegó que los promocionales constituían una aportación de ente prohibido a MORENA en el proceso para la renovación de la candidatura a la gubernatura del Estado de México.
5. Ello, porque Movimiento Ciudadano, mediante la calumnia intentaba hacer quedar mal al PRI, logrando con ello beneficiar a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, así como a MORENA. Ello, ya que era de fama pública, que en el proceso electoral local únicamente había dos candidatas, por lo que, si Movimiento Ciudadano lograba hacer quedar mal al PRI en la mencionada entidad federativa, entonces MORENA se beneficiaba de manera directa.
6. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendieran los materiales denunciados.
7. **Registro y Admisión**⁵. El veintidós de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/214/2023 y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
8. Asimismo, en relación con la denuncia de una presunta aportación de ente prohibido a favor de MORENA, la autoridad instructora determinó

⁴ Sobre esta infracción, se advierte que no existen agravios relativos a demostrar el uso indebido de la pauta por vicios propios, razón por la cual no será analizada en el presente asunto. Véase SUP-REP-95/2023

⁵ Folio 48 a 54 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

remitir el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

9. **Medidas cautelares**⁶. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-91/2023⁷ mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran **procedentes** respecto de los promocionales “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]; así como “POSTURA y “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio], ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho los materiales denunciados, constituyen un acto de calumnia y contienen imputaciones de hechos falsos con impacto en los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila, y sin elementos mínimos de veracidad.
10. Por lo anterior, se le ordenó a Movimiento Ciudadano que sustituyera ante la DEPPP los promocionales objetos de la medida cautelar por material genérico, en un plazo de tres horas a partir de la notificación del acuerdo ACQyD-INE-91/2023.
11. Asimismo, se les ordenó a las concesionarias de radio y televisión que suspendieran de inmediato y en un plazo que no podía exceder las doce horas, a partir de la notificación, la difusión de los promocionales en cuestión y efectuaran la sustitución de los materiales por aquellos que el INE les indicaran.
12. Finalmente, respecto de los promocionales POSTURA JAM” folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio] determinó que las medidas eran improcedentes, porque, bajo la apariencia del buen

⁶ Folio 87 a 137 del del tomo I del expediente.



derecho los promocionales contenían imputaciones de hecho o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local del Estado de México y Coahuila.

13. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**⁸ El veintiséis de mayo, el PRI y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo de medidas cautelares y el primero de junio, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-126/2023 y acumulado mediante la cual confirmó el acuerdo denunciado, al considerar que el acuerdo sí estaba fundado y motivado adecuadamente, ya que la autoridad instructora realizó un análisis pormenorizado de los materiales denunciados y distinguió, a partir de un estudio en sede cautelar, cuáles contenidos podrían de manera preliminar actualizar calumnia y cuáles no.
14. Además, estimó que los motivos de inconformidad eran inoperantes, en cuanto que planteaban cuestiones distintas de las consideraciones del acuerdo impugnado, sin controvertir los razonamientos del acto impugnado.
15. **Primer emplazamiento**⁹. El veintisiete de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**¹⁰. El cinco de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral y

⁸ Folio 173 a 186 del tomo I del expediente.

⁹ Folios 258 a 276 del tomo I del expediente.

¹⁰ Folios 27 a 39 del tomo principal



17. en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
18. **Juicio Electoral**¹¹. El doce de julio, la Sala Especializada acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados y emplazar de nueva cuenta a la audiencia de ley, a través del juicio electoral SRE-JE-35/2023.
19. **Segundo emplazamiento**¹² y **celebración de la audiencia**¹³. El veinte de julio, la autoridad instructora determinó emplazar por segunda ocasión a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de julio, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada¹⁴.
20. **Recepción en Sala Especializada**. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
21. **Integración y turno**. El dieciséis de agosto, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-91/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

¹¹ Folio 80 a 91 del tomo I.

¹² Folio 524 a 546 del tomo II del expediente.

¹³ Folio 126 a 139 del tomo II del expediente

¹⁴ Al respecto debe señalarse que del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México no compareció a la audiencia a pesar de haber sido debidamente emplazada. Folio 649 a 652 del tomo II del expediente.



22. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

23. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de cinco promocionales, -dos en televisión y tres en radio, -los cuales desde la perspectiva del partido denunciante podría incidir en la elección local en el Estado de México; lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial¹⁵.
24. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C¹⁶ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹⁷, 164¹⁸, 165¹⁹, 173²⁰

¹⁵ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

¹⁶ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas



y 176²¹; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral.

25. Así como de conformidad, con lo dispuesto en las Jurisprudencias 10/2008 y 25/2010 de rubros: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN* y *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*
26. Finalmente, se estima que, se actualiza la competencia para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO*

¹⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹⁸ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁹ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

²⁰ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

²¹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO

27. En la audiencia de pruebas y alegatos Movimiento Ciudadano solicitó a la autoridad instructora, que, de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la denuncia fuera desechada porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
28. Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales alegaciones están vinculadas con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Por tanto, no se actualiza la improcedencia referida, sino que la defensa planteada se atenderá en el análisis sustantivo del asunto.
29. Por otro lado, MORENA alegó que el escrito de queja era frívolo dado que, desde su perspectiva, los hechos denunciados no contaban con mayor caudal probatorio que una certificación efectuada por la autoridad instructora, y que eran insuficientes para configurar un presunto beneficio indebido procedente de la pauta de Movimiento Ciudadano.
30. En este sentido, esta Sala Especializada considera que los enunciados que hace valer MORENA constituyen argumentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

tendientes a evidenciar la inexistencia de la infracción por la cual se le llamó al procedimiento y no propiamente una cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.

31. Además, de la revisión del escrito de queja se advierte que el PRI precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, y aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, por lo que a consideración de este órgano jurisdiccional las conductas denunciadas sí se encuentran soportadas en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.
32. Finalmente, Cadena Tres I S.A. de C.V. a través de su representante legal manifestó que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado y que, además, desde su perspectiva, el procedimiento se encontraba viciado de origen porque el personal notificador del INE no señaló la manera en la que se cercioró de que se encontraba en su domicilio y tampoco precisó con quién entabló la diligencia.
33. Sobre este punto, debe señalarse que contrario a lo que sostiene Cadena Tres I S.A. de C.V, esta Sala Especializada advierte que, de la revisión al acuerdo de emplazamiento del veinte de julio, la autoridad instructora en el hecho sexto, narró que atendiendo al informe de medida cautelar se había observado detecciones posteriores al inicio de la obligación de suspender la difusión de los promocionales.



34. Asimismo, detalló el Reporte de Detecciones de emisoras monitoreadas donde se indica la emisora, a fecha de detección, y el inicio de la obligación.
35. Igualmente, se observa que la autoridad le precisó que la infracción por la cual se le llamaba al procedimiento era el presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada en el acuerdo ACQyD-INE-91/2023 y especificó los fundamentos legales de esta posible infracción en la normatividad electoral en el hecho séptimo, numeral IV del acuerdo de emplazamiento.
36. Finalmente, se advierte se le corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato digital y se puso a su disposición el monitoreo y los testigos de grabación.
37. Por lo anterior, a consideración de esta autoridad jurisdiccional el acuerdo de emplazamiento cumplió con las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa adecuada de la concesionaria. Ello ya que se le detalló la posible conducta infractora, se fundó y motivo debidamente el acuerdo, y se puso a disposición las constancias del expediente.
38. Además, en relación con el argumento de que en la notificación no se señaló la manera en la que la autoridad instructora se cercioró de que se encontraba en su domicilio, este órgano jurisdiccional considera que advierte que la concesionaria compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, razón por la cual no se advierte de que manera esta situación afectó su adecuada defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

39. Aunado a que la normativa prevé²² que ante el caso de que no se encuentre la persona interesada al momento de que la persona notificadora acude a su domicilio con posterioridad a la entrega del citatorio, la diligencia debe entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.
40. Por tanto, contrario a lo manifestado por la concesionaria el procedimiento cumplió a cabalidad con el principio de legalidad.

TERCERO. CASO CONCRETO

41. Recordemos que en el caso que nos ocupa, el PRI presentó una queja contra Movimiento Ciudadano por la difusión de los promocionales denominados “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]; así como “POSTURA JAM” folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio] y “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio], en los cuales desde su perspectiva, se efectúan señalamientos calumniosos que pretenden dañar la imagen del partido político que representa, en el proceso electoral en el Estado de México.
42. El PRI argumentó que había que ser enfáticos en que las calumnias, descalificaciones y expresiones denigratorias²³ contenidas en los spots estaban dirigidos al instituto político que representa, y que con

²² Artículo 29, párrafo 2, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c) Extracto de la resolución que se notifica. d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información. e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

²³ Sobre este punto debe señalarse que la denigración no constituye una infracción electoral, al no estar esa limitante prevista en la normativa electoral.



estas expresiones se manchaba su nombre y su reputación en el marco del proceso electoral local en el Estado de México.

43. Alegó que se le acusaba de traicionar la confianza de sus militantes, simpatizantes y en general de los votantes del Estado de México, al señalar abiertamente, un supuesto pacto para dejar ganar a MORENA en esa entidad federativa a cambio de ganar Coahuila; lo cual era falso.
44. Esta situación, a consideración del partido denunciante podía provocar un desánimo en el electorado para que no tuviera motivación a salir a votar en la jornada electoral, ya que se da por un hecho el triunfo del PRI en Coahuila y para MORENA en el Estado de México.
45. Ahora bien, para acreditar su dicho, el PRI ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que levantara la autoridad instructora respecto de los promocionales denunciados.
46. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
47. i. **Acta circunstanciada** del veintidós de mayo²⁴, mediante la cual certificó la existencia de los promocionales denunciados identificados como "POSTURA SCW" con número de folio RV00405-23 [televisión] y de folio RA00446-23 [radio], así como "POSTURA JAM", con número de folio RV00413-23 [televisión] folio RA00455-23 [radio], y "POSTURA SCW V2", con número de folio RA00456-23 [radio], pautados por Movimiento Ciudadano, en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, y cuyo contenido es el siguiente:

²⁴ Folio 033-065



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

“POSTURA SCW” con número de folio RV00405-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz Salomón Chertorivski: ¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie.</p> <p>Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabias es que ahora pacto con Morena.</p> <p>Si, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”.</p> <p>La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón.</p> <p>Por eso con el PRI ni a la esquina.</p> <p>Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila).</p>

“POSTURA SCW”, con número de folio RA00446-23
Spot en Radio
Transcripción del audio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

“POSTURA SCW”, con número de folio RA00446-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz en Off de Salomón Chertorivski: ¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie. Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabias es que ahora pacto con Morena. Si, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”. La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón. Por eso con el PRI ni a la esquina. Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila)</p>

“POSTURA JAM”, con número de folio RV00413-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz Álvarez Máñez:</p> <p>¿Tu le crees al PRI? Nosotros tampoco.</p> <p>Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa maestra, el de la corrupción y de la represión.</p> <p>Ese mismo PRI hoy pacta con Morena para sobrevivir. Le ha entregado todas sus gubernaturas a cambio de embajadas.</p> <p>El PRI siempre está del lado incorrecto de la historia. Por eso, cuando nos piden juntarnos con ellos respondemos fuerte y claro: con el PRI ni a la esquina.</p> <p>Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

“POSTURA JAM”, con número de folio RV00413-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz en Off: (Sonido de Águila)</p>

“POSTURA JAM”, con número de folio RA00455-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz en Off femenina: Habla Jorge Álvarez Máynez, integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.</p> <p>Voz en Off de Álvarez Máynez: ¿Tú le crees al PRI? Nosotros tampoco. Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa maestra, el de la corrupción y de la represión. Ese mismo PRI hoy pacta con Morena para sobrevivir. Le ha entregado todas sus gobernaturas a cambio de embajadas. El PRI siempre está del lado incorrecto de la historia. Por eso, cuando nos piden juntarnos con ellos respondemos fuerte y claro: con el PRI ni a la esquina. Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila) Voz en Off femenina: Movimiento Ciudadano.</p>

“POSTURA SCW V2”, con número de folio RA00456-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz en Off femenina: Habla Salomón Chertorivski, integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.</p>



“POSTURA SCW V2”, con número de folio RA00456-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
Voz en Off de Salomón Chertorivski: ¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie. Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabias es que ahora pacto con Morena. Sí, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”. La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón. Por eso con el PRI ni a la esquina. Con alegría, Movimiento Ciudadano.
Voz en Off: (Sonido de Águila) Voz en Off femenina: Movimiento Ciudadano.

48. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**²⁵, se acredita la existencia y contenido de los promocionales denunciados.
49. En este sentido, de los referidos materiales audiovisuales, se advierte lo siguiente:

“POSTURA SCW” con número de folio RV00405-23 [televisión] y de folio RA00446-23 [radio].

- En este promocional, en la versión de televisión, se observa la imagen de Salomón Chertorivski, de manera central, vestido con un saco oscuro y una camisa blanca, y con un fondo blanco.
- En el extremo derecho se puede observar la imagen del emblema del PRI.

²⁵ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



- Inmediatamente después se aprecia que Salomón Chertorivski manifiesta lo siguiente “¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie,” y posteriormente expresa “Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa” “Sí, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”.
 - Posteriormente Salomón Chertorivski señala “La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón.” “Por eso con el PRI ni a la esquina.”
 - Finalmente se puede advertir a Salomón Chertorivski indicando “Con alegría, Movimiento Ciudadano.”, y acto seguido aparece el emblema de Movimiento Ciudadano.
50. Cabe mencionar que el contenido del mensaje radiofónico antes transcrito es similar al televisivo.

“POSTURA JAM”, con número de folio RV00413-23 [televisión] folio RA00455-23 [radio].

- En este promocional, en la versión de televisión, se puede observar la imagen de Jorge Álvarez Máynez, de manera central, vestido con una camisa color blanco, y en el extremo izquierdo se puede observar el emblema del PRI.
- Acto seguido se aprecia que Jorge Álvarez Máynez expresa lo siguiente: “¿Tú le crees al PRI? Nosotros tampoco.”
- Inmediatamente después asevera que “Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa maestra, el de la corrupción y de la represión.”



- Simultáneamente a esas manifestaciones se aprecian imágenes con los letreros “El 68” “Corrupción”
 - Posteriormente Jorge Álvarez Máynez señala que *“Ese mismo PRI hoy pacta con Morena para sobrevivir. Le ha entregado todas sus gobernaturas a cambio de embajadas.”* Y que *“El PRI siempre está del lado incorrecto de la historia.”*
 - Acto seguido, explica *“Por eso, cuando nos piden juntarnos con ellos respondemos fuerte y claro: con el PRI ni a la esquina.”*
 - Finalmente el promocional concluye con la frase *“Con alegría, Movimiento Ciudadano.”*, y acto seguido aparece el emblema de Movimiento Ciudadano.
51. Cabe mencionar que el contenido del mensaje radiofónico antes transcrito es similar al televisivo.

“POSTURA SCW V2”, con número de folio RA00456-23 [radio].

- Este promocional inicia con la frase *“Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabías es que ahora pacto con Morena.”*
- Posteriormente se escucha las siguientes expresiones *“Si, ya verán que MORENA va a ganar en el Estado de México y van a dejar que el PRI gane en Coahuila”.*
- Inmediatamente después se escucha *“La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón.”*
- Acto seguido se escucha *“Por eso con el PRI ni a la esquina.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

- Finalmente, el promocional cierra con la frase “Con alegría, Movimiento Ciudadano.”

52. Ahora bien, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²⁶ - el cual cuenta con **valor probatorio pleno**²⁷- se comprobó que los promocionales denunciados, fueron pautados por Movimiento Ciudadano para su difusión, durante el periodo ordinario, teniendo la siguiente vigencia:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00405-23	POSTURA SCW	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	19/05/2023	29/05/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00446-23	POSTURA SCW	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	19/05/2023	24/05/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00413-23	POSTURA JAM	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	26/05/2023	30/05/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

²⁶ Folio 066-067-108 y 163-164

²⁷ Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERÍODO: 22/05/2023 al 22/05/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/05/2023 13:17:01

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00455-23	POSTURA JAM	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	26/05/2023	30/05/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERÍODO: 22/05/2023 al 22/05/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/05/2023 13:18:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00456-23	POSTURA SCW V2	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	27/05/2023	31/05/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

53. Finalmente, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²⁸, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha dos de junio del presente año, se advierte que la difusión de los promocionales denunciados se dio de la siguiente manera:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO.
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

FECHA DE EMISIÓN (DD/MM/AAAA)	TELEVISIÓN (HORA)	REPORTES DE DETECCIÓN POR FECHA Y MATERIAL			TOTAL CENTRAL
		POSTURA SCW (RA00456-23)	POSTURA JAM (RA00455-23)	POSTURA JAM (RA00455-23)	
15/05/2023	23	28	0	0	51
20/05/2023	27	26	0	0	53
22/05/2023	27	25	0	0	52
22/05/2023	18	19	0	0	37
23/05/2023	0	20	0	0	20
24/05/2023	0	20	0	0	20
26/05/2023	0	0	0	28	54
27/05/2023	2	0	0	19	29
28/05/2023	0	0	0	12	13
29/05/2023	2	0	1	12	16
30/05/2023	0	0	0	2	2
31/05/2023	0	0	0	5	5
TOTAL GENERAL	59	188	1	78	357

54. Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, se emplazó a Movimiento Ciudadano por calumnia en la presente sentencia se analizará esta infracción, y posteriormente se procederá a estudiar el

²⁸ Folio 211-213, 272 -274



presunto incumplimiento a la medida cautelar atribuido a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM frecuencia 94.1.

a) Presunta calumnia

55. Respecto de esta infracción, esta Sala Especializada estima que los promocionales denominados “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]; así como “POSTURA JAM” folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio] y “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio], no constituyen calumnia en perjuicio del PRI, por las siguientes consideraciones:
56. En primer lugar, resulta necesario señalar que el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
57. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
58. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los

²⁹ Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

59. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
61. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³⁰
62. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un

³⁰ Sentencia SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

63. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
64. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³¹. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
65. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008³² de la Sala Superior.

³¹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

³² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención](#)



66. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016³³ de la Sala Superior.
67. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o

[Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

68. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- ❖ **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- ❖ **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- ❖ **Impacto en el proceso electoral.**

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis integral a los promocionales denunciados se estima que no se actualiza la infracción de calumnia, **ya que no se acredita el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso.**

69. Lo anterior es así, ya que, los promocionales lejos de resultar imputaciones de hechos o delitos falsos, en realidad se tratan, por una parte, de opiniones críticas de Movimiento Ciudadano respecto de ciertos acontecimientos y movimientos sociales que ocurrieron durante la gestión de gobiernos pasados emanados del PRI y de su participación de este último instituto político en ellos, así como de la manera, en la que, desde su perspectiva, el PRI se conduce actualmente respecto del cumplimiento de las normas, reglas y negociaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

70. Asimismo, los promocionales “POSTURA SCW” en sus versiones de televisión³⁴ y radio³⁵ así como “POSTURA SCW V2” versión radio³⁶ en específico incluyen una opinión del desarrollo de los procesos electorales locales que se llevaron a cabo en el dos mil veintitrés.
71. Además, del análisis integral y contextual de los materiales denunciados se advierte que estas opiniones partidistas y críticas del desempeño de otro instituto político se efectúan con la finalidad de que Movimiento Ciudadano de a conocer su posicionamiento en relación con una posible alianza legislativa para abordar temas como la reforma electoral, y que pudiera prolongarse para el proceso electoral federal 2023-2024; tema que ha sido incluso parte del debate político.
72. En efecto, tal y como se sostuvo en líneas anteriores, la primera parte de los promocionales “POSTURA SCW” en sus versiones de televisión³⁷ y radio³⁸ así como “POSTURA JAM”, en sus versiones de televisión³⁹ y radio⁴⁰ inician con un cuestionamiento en el sentido de “¿Tú le crees al PRI?” y acto seguido se responde a esta pregunta expresando “ni tú, ni yo, ni nadie” “Nosotros tampoco”.
73. Inmediatamente, los tres promocionales dan a conocer las opiniones de Movimiento Ciudadano respecto del PRI vinculadas a por qué, desde su perspectiva, no se le debe creer a este instituto político, tales como “*siempre hace trampa*”, “*Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa*”

³⁴ Folio RV00405-23

³⁵ Folio RA00446-23

³⁶ Folio RA00456-23

³⁷ Folio RV00405-23

³⁸ Folio RA00446-23

³⁹ Folio RV00413-23

⁴⁰ FolioRA00455-23 [radio].



maestra, el de la corrupción y de la represión”, “pacto con MORENA para sobrevivir”, “siempre está del lado incorrecto de la historia.”

74. Sobre este punto, debe señalarse que la frase “*siempre hace trampa*” se trata de una opinión de Movimiento Ciudadano, con relación a la manera en la que presuntamente se comporta el PRI respecto del cumplimiento de las reglas o acuerdos y que, desde su visión, se aprovecha de ciertas situaciones.
75. Por su parte, las expresiones “*Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa maestra*”, a consideración de este órgano jurisdiccional se tratan de puntos de vista de Movimiento Ciudadano en relación con ciertos acontecimientos y movimientos sociales que han ocurrido durante la gestión de gobiernos emanados del PRI **sin que se advierta de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso.**
76. Ello, ya que únicamente hace mención de estos sucesos, movimientos sociales, e incluso los apellidos de anteriores gobernantes que han sido del conocimiento público, y sin que se advierta específicamente alguna conducta imputable a este instituto político, más allá de haber sido la fuerza política federal que estaba en el gobierno al momento de que sucedieron.
77. Por otro lado, en relación con la frase “*...el de la corrupción*”, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-197/2015 estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

78. Por lo anterior, de la revisión al contexto en el que es emitida esta frase se estima que expresar *“Es el mismo PRI...el de la corrupción”*, en el caso concreto constituye una opinión de Movimiento Ciudadano respecto del comportamiento de los gobiernos que han emanado del PRI, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
79. Asimismo, en el caso de los promocionales *“POSTURA SCW”* en sus dos versiones, y *“POSTURA SCW V2”*, Movimiento Ciudadano da a conocer su punto de vista en relación con el desarrollo de los procesos electorales locales que se llevaron a cabo este año en el Estado de México y Coahuila en los siguientes términos: *“Sí, ya verán que Morena va a ganar en el Estado de México”* y *van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”, “La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón.”*
80. Cabe mencionar que esta opinión partidista respecto de las elecciones en los Estados de México y Coahuila fue la razón por la cual Movimiento Ciudadano decidió no participar en el proceso electoral para la renovación de las gubernaturas en el Estado de México y Coahuila tal y como diversas notas periodísticas daban cuenta de esto, y que fueron certificadas por la autoridad instructora:

Fuente: <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/03/07/estados/el-pri-ya-pacto-entregar-el-edomex-a-morena-a-cambio-de-coahuila-mc/>



El PRI ya pactó entregar el Edomex a Morena a cambio de Coahuila: MC

La dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano (MC) confirmó que no participará en las elecciones por las gubernaturas de los estados de México y Coahuila, con el argumento de que Morena y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pactaron y ya se puede adelantar el resultado de los comicios: El tricolor entregará la primera entidad a cambio de quedarse con la segunda.

El partido naranja expuso seis puntos por los cuales determinó no postular candidatos a los gobiernos de ambas entidades, que se disputarán en los comicios del próximo 4 de junio, entre ellos, que Morena y PRI ya pactaron, que el PRI operará como lo ha hecho en Campeche, Hidalgo, Oaxaca, Sonora y Coahuila, de tal forma que durante las campañas operadores del tricolor usaron recursos y estructuras en favor del partido guinda.

También consideró que se pusieron de acuerdo a cambio de impunidad y de seguir “viviendo del poder”.

Según MC, es “muy fácil” demostrar el pacto: en Coahuila las fuerzas políticas del presidente Andrés Manuel López Obrador –los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y Morena– van separados para que gane el PRI, y toda la maquinaria priísta trabajará a favor del partido guinda en el estado de México.

Recordó que el PRIAN atribuye sus derrotas a MC, y Morena lo acusa de ser comparsa de los primeros. “En esta elección no tendrán ningún pretexto para seguirnos culpando”, dijeron el dirigente emecista Dante Delgado y el ex aspirante a gobernar al estado de México, Juan Zepeda.

A su vez, Alejandro Moreno, dirigente nacional priísta, consideró que MC no pudo con el reto de enfrentarse al poder, prefiere “el lado incorrecto de la historia” y dar la espalda a la exigencia ciudadana de una oposición unida. A Movimiento Ciudadano “no le importa el futuro de las familias de Coahuila y del estado de México”, expuso en su cuenta de Twitter.

“El PRI ya pactó entregar el Edomex a Morena a cambio de Coahuila: MC Georgina Saldierna e Israel Dávila Tiempo de lectura: 3 min.

Periódico la Jornada Martes 07 de marzo de 2023, p. 30.

* imagen de la nota

La dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano (MC) confirmó que no participará en las elecciones por las gubernaturas de los estados de México y Coahuila, con el argumento de que Morena y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pactaron y ya se puede adelantar el resultado de los comicios: El tricolor entregará la primera entidad a cambio de quedarse con la segunda.

El partido naranja expuso seis puntos por los cuales determinó no postular candidatos a los gobiernos de ambas entidades, que se disputarán en los comicios del próximo 4 de junio, entre ellos, que Morena y PRI ya pactaron, y que el PRIMOR operará como lo ha hecho en Campeche, Hidalgo, Oaxaca, Sonora y Sinaloa, de tal forma que durante las campañas operadores del tricolor usarán recursos y estructuras en favor del partido guinda.

También consideró que se pusieron de acuerdo a cambio de impunidad y de seguir “viviendo del poder”.

Según MC, es “muy fácil” demostrar el pacto: en Coahuila las fuerzas políticas del presidente Andrés Manuel López Obrador –los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y Morena– van separados para que gane el PRI, y toda la maquinaria priísta trabajará a favor del partido guinda en el estado de México.

Recordó que el PRIAN atribuye sus derrotas a MC, y Morena lo acusa de ser comparsa de los primeros. “En esta elección no tendrán ningún pretexto para seguirnos culpando”, dijeron el dirigente emecista Dante Delgado y el ex aspirante a gobernar al estado de México, Juan Zepeda.

A su vez, Alejandro Moreno, dirigente nacional priísta, consideró que MC no pudo con el reto de enfrentarse al poder, prefiere “el lado incorrecto de la historia” y dar la espalda a la exigencia ciudadana de una oposición unida. A Movimiento Ciudadano “no le importa el futuro de las familias de Coahuila y del estado de México”, expuso en su cuenta de Twitter.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

	<p>Sostuvo que “México no necesita tibiezas” como las de MC.</p> <p>Del mismo modo, Moreno llamó a los militantes de MC a sumarse a la coalición Va por México, que el PRI formó con los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).</p> <p>Hamlet García, diputado federal morenista, afirmó en Twitter que MC dejó las contiendas estatales porque obtendría “3 por ciento” de la votación, y recibirá “más de 100 millones de pesos de financiamiento en el estado de México. No basta con devolver los 32 millones para obtención del voto. Si no van a competir, que regresen los 100 millones”.</p> <p>En este contexto, la priísta Alejandra del Moral, quien será postulada al gobierno del estado de México por la coalición del PRI con PAN, PRD y el Partido Nueva Alianza, emplazó en Toluca a su contrincante de Morena, así como del PT y el PVEM, Delfina Gómez, a demostrar que las mujeres pueden realizar campañas constructivas, en un clima de respeto y paz.</p> <p>En un video difundido en redes sociales, Del Moral destacó que con la declinación de MC, la contienda por el Ejecutivo mexiquense será entre dos mujeres, por ello pidió a la ex secretaria de Educación Pública: “Seamos sororas antes que contrincantes; mostremos que nosotras enriquecemos la política porque sabemos hacerla de forma constructiva, con ideas y no con descalificaciones; con contrastes firmes, sí, pero no con ataques viles; con diferencias, pero no con violencia”. Además, retó a Gómez a participar en cinco debates.”</p> <p>* fin de la nota periodística</p>
--	---

Fuente. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/3/6/pri-morena-ya-pactaron-mc-se-baja-de-las-elecciones-en-edomex-coahuila-303162.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023



“ELECCIONES 2023

PRI y Morena ya pactaron: MC se baja de las elecciones en el Edomex y Coahuila.

MC justifico que el “PRImor” ya pacto para que Morena se quede con el Estado de México y el tricolor con Coahuila, a cambio de impunidad en ambos casos.

* imagen de la nota

TOLUCA, Edomex. (apro).- La Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano (MC) acordó que no participará con candidato en la elección de gobernador del Estado de México, con lo que la contienda será entre la priista Alejandra del Moral y la morenista Delfina Gómez. Tampoco lo hará en Coahuila, al considerar que ambas elecciones son una farsa.

MC justificó que el “PRImor” ya pactó para que Morena se quede con el Estado de México y el tricolor con Coahuila, a cambio de impunidad en ambos casos.

* Noticias relacionadas

En el Estado de México, enfatizó el partido, ambas candidatas han incurrido en actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, con base en el “derroche” publicitario que estima en miles de millones de pesos, realizado incluso antes de las precampañas, por lo que, a su decir, ambas debieran ser inhabilitadas.

A partir de su negativa a participar, consideraron los coordinadores emecistas, MC no podrá ser acusado de ser comparsa del PRIAN.

La decisión no afectará ni el registro como partido político ni el financiamiento público de MC, pues conforme a la ley, ambos se estiman con base en los resultados de la última elección de diputados locales (la que se realizó en 2021).


Con el retiro de MC de los comicios, serán dos las elecciones consecutivas de gobernador en que no habrá participado, dado que la primera fue en 2017.

A partir de esta determinación, Del Moral Vela llamó a su contrincante de Morena a ser sororas durante el proceso electoral y la convocó a realizar cinco debates sobre temas como economía, seguridad, salud y educación.



	<p><i>Para el morenista Issac Montoya el retiro de Juan Zepeda de la disputa es una decisión sensata, tras acusar que, en 2017, él y MC fueron esquirols al servicio del gobierno estatal.”</i></p> <p><u>* fin de la nota periodística</u></p>
--	--

Fuente: <https://retodiario.com/columna/pri-y-morena-pactan-elecciones-en-edomex-y-coahuila-se-repetira-en-puebla/>

	<p>“PRI y Morena pactan elecciones en EdoMex y Coahuila; ¿se repetirá en Puebla?”</p> <p><u>* imagen de la nota</u></p> <p>CONTRASTES 7/03/2023 7:39 AM CARLOS GÓMEZ</p> <p>Los panistas no confían en los priistas por sus pactos en los oscurito que tienen con Morena para repartirse las gubernaturas del Estado de México para Morena y de Coahuila para el PRI.</p> <p>Así lo denunció la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano al denunciar que no participaron en las elecciones de esas entidades porque es una farsa para repartirse las gubernaturas.</p> <p>Y esa hipótesis no está tan lejos de lo que ocurre en Puebla.</p> <p>El PAN y sus líderes no confían del todo en el PRI y por eso no han aceptado entregar la primera fórmula del Senado y la Presidencia Municipal de Puebla para avanzar con las negociaciones de la alianza.</p> <p>La razón pública que existe por parte del PAN para no entregar al PRI la primera fórmula del Senado y la candidatura de la capital poblana es que el tricolor no tienen la fuerza política necesaria para reclamar esas dos importantes candidaturas, pero en el fondo esconden un temor fundado de que en plena campaña los priistas hagan una gran simulación a favor de Morena. Y la verdad es que no están tan lejos de la realidad, debido a que el PRI accederá a apoyar la candidatura de Lalo Rivera a cambio de la primera fórmula del Senado y las</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

	<p><i>candidaturas de Puebla, San Pedro Cholula y varias importantes del interior del estado.</i></p> <p><i>Si el PAN entrega esas candidaturas al PRI, no tienen ninguna garantía de que hagan un pacto en los oscuro con Morena a cambio de que les permitan ganar en los principales municipios de la entidad.</i></p> <p><i>Por esa desconfianza no avanza la negociación entre el PAN y el PRI en Puebla.</i></p> <p><i>La sombra del PRIMOR es una realidad.”</i></p> <p><i>* fin de la nota periodística</i></p>
--	--

81. Derivado de lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada, las expresiones “...lo que quizá no sabias es que ahora pacto con MORENA”, “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”, “Si, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”, “La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón”, contenida en los promocionales “POSTURA SCW”, en sus versiones de televisión y radio, así como “POSTURA SCW V2” en radio, constituyen una **interpretación, de carácter personal de Movimiento Ciudadano, en relación con las razones por las cuales en unos comicios los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, y MORENA no van en coalición y en otros sí, y las ventajas o beneficios de a quien le impactaría estas estrategias político-electorales;** la cual resulta coincidente con las razones por las cuales este partido político expuso que no participaría en estos procesos electivos.
82. Igualmente, en relación con el promocional “POSTURA JAM” en su versión de televisión⁴¹ y radio⁴², si bien se advierten expresiones como

⁴¹ Folio RV00413-23

⁴² Folio RA00455-23



“Le ha entregado todas sus gobernaturas a cambio de embajadas”, se estima que esta frase también constituye un punto de vista de Movimiento Ciudadano en relación con los resultados de procesos electorales en entidades federativas, la cual, desde su visión, tiene una relación con los nombramientos de embajadas que ha efectuado el Gobierno Federal; lo cual, lejos de constituir la imputación de un hecho, se estima que se trata de opiniones que constituyen juicios valorativos y que no están sujetos a un canon de veracidad.

83. Además, resulta relevante señalar que todas estas opiniones y puntos de vista de Movimiento Ciudadano en relación con los gobiernos pasados emanados del PRI y el desempeño actual de este instituto político, así como el desarrollo de los procesos electorales locales, y las designaciones en embajadas, a consideración de esta Sala Especializada se utiliza, en cada uno de los promocionales “POSTURA SCW”⁴³; “POSTURA JAM”⁴⁴ y “POSTURA SCW V2”⁴⁵ **para dar a conocer o explicar un posicionamiento partidista en relación con una posible alianza o coalición legislativa con miras a continuar para el proceso electoral federal 2023-2024.**
84. En efecto, los promocionales materia del presente asunto, después de las emisiones de opiniones y puntos de vista de Movimiento Ciudadano, se advierte la expresión: *“Por eso con el PRI ni a la esquina.”*
85. Sobre este punto, resulta relevante destacar que la autoridad instructora mediante acta circunstanciada del catorce de junio certificó

⁴³ En sus versiones folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]

⁴⁴ En sus versiones folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio]

⁴⁵ En su versión folio RA00456-23 [radio]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

la existencia y contenido de diversas notas periodísticas que dan cuenta de una invitación de la coalición “Va por México” a Movimiento Ciudadano para sumarse a este bloque, tal y como se muestra a continuación:

Contenido	Medio de comunicación
<p>ELECCIONES PAN a MC: No sean soberbios, súmense a la coalición Va por México en el 2024 En respuesta, Juan Zavala, secretario general emecista, escribió en redes sociales: “(Los panistas) tenían una alianza para debilitar el Tribunal y se alían con quienes avalan la militarización”. sáb 13 mayo 2023 04:39 PM</p> <p><u>* imagen de la nota</u> MC ha señalado que no se unirá al PAN y los otros partidos en el 2024. (Foto: Especial) Guadalupe Vallejo</p> <p>El dirigente del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés, llamó a Movimiento Ciudadano (MC) a no dividir a la oposición y sumarse a la coalición Va por México hacia el 24. “No sean soberbios”, les dijo. Cortés Mendoza aclaró que antes que pensar en una ir juntos en busca de la gubernatura de Jalisco, se debe conformar una coalición más amplia posible para ganar la elección federal del próximo año. “Y venimos a Jalisco a decirle al partido de MC y a sus diferentes liderazgos que Acción Nacional de hecho, que la coalición Va por México quiere construir el mayor frente posible rumbo al 2024, pero que no sean soberbios, que piensen en México antes de pensar en el interés de tener más votos como partido”, dijo Cortés Mendoza. En una reunión con estructuras municipales jaliscienses, aseguró que en 2021 la coalición Va por México PAN, PRI y PRD, obtuvo más votos que Morena y sus aliados. Además, precisó que MC es el responsable de la aprobación de las leyes secundarias inconstitucionales que actualmente combate el bloque opositor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).</p> <p>Lo anterior, dijo, “debido a que ellos privilegiaron el interés de su partido y no el interés del país, hoy no tenemos mayoría simple en la Cámara de Diputados, nosotros no aceptamos que el partido de MC tenga acuerdos en lo oscurito con Palacio Nacional y que acá se digan opositores, pero allá son aliados”.</p>	<p>Política Expansión⁴⁶</p>

⁴⁶ <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/05/13/pan-a-mc-no-sean-soberbios-sumense-a-la-coalicion-va-por-mexico-en-el-2024>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

<p>Juan Zavala, secretario de Acuerdos de MC, aclaró que son los panistas los responsables de sus resultados, dado que avalaron la prisión “sin juicio” y habían integrado una alianza para debilitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).</p> <p>“Hoy estuvo @MarkoCortes en Jalisco para criticar a @MovCiudadanoMX Lo que omite es que ellos avalaron la prisión sin juicio; tenían una alianza para debilitar el Tribunal y se alían con quienes avalan la militarización. Los culpables de sus resultados son ellos. Nadie más”, tuiteó.</p> <p>* fin de la nota periodística</p>	
---	--

Contenido	Fuente
<p>ESTADOS 2023-05-22 16:05 MC descarta sumarse a la coalición Va por México Elio Henríquez, corresponsal Tiempo de lectura: 4 min. * imagen de la nota El líder de MC, Dante Delgado dijo que la propuesta de alianza con Va por México fue una invitación a "subirnos al Titanic". Foto Elio Henríquez Auto-Lectura</p> <p>San Cristóbal de Las Casas, Chis. El dirigente nacional de Movimiento Ciudadano (MC), Dante Delgado afirmó que está descartada una posible alianza con la coalición electoral Va por México para las elecciones presidenciales de 2024, porque “nos invitaron a subirnos al Titanic”.</p> <p>Agregó: “Yo no los quiero despreciar, pero nada más llevan 22 candidaturas perdidas para gobernador y nos invitan a un proyecto que no tiene rumbo, porque la suma no es así, es suma de ideas con garantes sociales. Muchos dicen que no alcanza el tiempo; claro que alcanza; presumen que tienen estructura y no la tienen, véanlos, se desmoronan”.</p> <p>Delgado llegó a San Cristóbal para participar en el inicio de los trabajos del seminario medio ambiente y sostenibilidad para construir el proyecto de gobierno de MC 2024-2030.</p> <p>En rueda de prensa al concluir la primera jornada de trabajo, manifestó que “a diferencia de otros que quieren llevar adelante una vieja cultura priísta, que, perdón que se los diga, la cultura priísta es la que prevalece en México hasta ahora porque la ha usado el PRI y porque al PAN le encantó”.</p> <p>Sin embargo, abundó, “al que pone loco es a López Obrador; está feliz de no tener contrapeso alguno y por otra parte la sociedad que quiere ver a la oposición que ya no es la oposición que está descontrolada y eso hace que se vuelva más arrogante en sus desvaríos emocionales el presidente de la República porque él hace lo que quiere por una parte y la sociedad se inconforma, se</p>	La Jornada ⁴⁷

⁴⁷ <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/22/estados/mc-de-chiapas-descartas-sumarse-a-la-coalicion-va-por-mexico/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

manifiesta de múltiples formas, pero no ve en corto tiempo una salida”.
Sostuvo que “la salida es la opción que ha venido planteando MC, por eso lo hemos dicho en muchos lugares y lo queremos repetir: ganaremos el próximo año la presidencia de la República porque las condiciones están dadas para que el desencanto ciudadano advierta que sí hay salida”.

Aseguró que “así lo hemos acreditado en Campeche; con Eliseo Fernández, por ejemplo, sacamos más votos que Morena en el estado vecino al del presidente donde el propio gobernador de Tabasco (Adán Augusto López Hernández), que hoy está en Gobernación fue a hacer el fraude electoral en contra de MC; trasladaron personas al padrón electoral de Campeche, donde el presidente de la República, con la arrogancia que le caracteriza, fue tres días antes de las elecciones a hacer actos que la ley impide y todo eso permitió, a pesar de ello, que MC sacara más votos que Morena. Ganaron con los votos diferenciales”.

—Vemos que la oposición está desorganizada -le comentó un reportero.

—Claro.

—Le está ganando el tiempo.

—Les quiero recordar que hay tiempo suficiente para hacer el proyecto. Lo que hacía falta es que se den cuenta que ese proyecto no funciona, al que le habían apostado mucho, que era revivir zombis. Ahora lo que tenemos que hacer es construir el nuevo proyecto que necesita México. Estamos armándolo.

Puedo decirles que estamos avanzando de manera muy significativa, sin declararlo, en Guerrero y Michoacán, independientemente del trabajo que estamos llevando a cabo para consolidar Campeche. Avanzamos de manera significativa en Quintana Roo. En 11 semanas MC sacó más votos que el PRI, PAN y PRD. Por eso les puedo decir que sí da tiempo. Nosotros estamos realizando nuestros seminarios con participación ciudadana para hacer trabajo político de realineamiento de fuerzas de la sociedad, no de partidos, donde hay académicos, investigadores, sociedad civil y personas que han hecho trabajo político en diferentes fuerzas”.

—¿Usted se considera precandidato?

—Claro que lo soy, pero le doy prelación a organizar el realineamiento de las fuerzas que a estar pensando en candidaturas. No ando buscando candidaturas, sino construir el proyecto que le dé salida y viabilidad política a México. No se puede chiflar y tomar pinole.

—¿Está descartada, entonces la posibilidad de que MC vaya en alianza con el PAN, PRI y PRD en 2024?

—Nos invitaron a subirnos al Titanic. ¡Imagínese usted! Querían que MC fuera un violín ahí tocándolo. ¡Por favor!

* fin de la nota periodística

Contenido

Fuente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

<p>Nacional 'Cuarteto': PRI invita a Movimiento Ciudadano a unirse a Va por México Alejandro Moreno, dirigente nacional del PRI, invitó formalmente a Movimiento Ciudadano a sumarse a la alianza opositora. Expandir</p> <p>* imagen de la nota Alejandro Moreno, dirigente del PRI, invitó formalmente a MC a unirse a la alianza opositora (Foto: Twitter/@alitomorenoc)</p> <p>Por Víctor Chávez agosto 22, 2022 23:15 pm hrs El dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas, invitó formalmente al partido Movimiento Ciudadano (MC) a sumarse a la coalición opositora Va por México junto con el PAN y PRD. En un comunicado, el presidente priista indicó que solicitó a MC se sume a la alianza opositora de cara a las elecciones del 2023 y del 2024.</p> <p>El partido dio a conocer que “el dirigente nacional del tricolor ratificó el llamado a MC para que se sume a los esfuerzos de construcción de una alianza opositora de cara a las elecciones del 2023 y del 2024”. “El presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Institucional (PRI) expresó su confianza en que la dirigencia nacional y la militancia de Movimiento Ciudadano (MC) estarán abiertos al diálogo, y pondrán todo su compromiso para privilegiar el presente y el futuro de México”, informó.</p> <p>Agregó que “el presidente Alejandro Moreno destacó la experiencia y visión de la dirigencia y la militancia de esa fuerza política, en bien de un país tan grande, como nuestro querido México”. El pasado 10 de agosto, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) en la Cámara de Diputados, Rubén Moreira, pidió a los miembros del partido Movimiento Ciudadano (MC) “reflexionar” sobre unirse a la alianza “Va por México” si desean ganar en las elecciones de 2023 y 2024.</p> <p>“Es importante que MC reflexione sobre lo mismo (la alianza) o sea, la unidad con MC en pasados comicios y en estos hubiera generado triunfos”, comentó Moreira en entrevista con diferentes medios de comunicación. Del mismo modo, pidió al partido naranja que piense en lo que va a suceder con el estado de Nuevo León y Jalisco, ya que el funcionario expresó que van a requerir una alianza “porque yo no veo que en un futuro ellos vayan a lograr repetir”.</p> <p>* fin de la nota periodística</p>	<p>El Financiero⁴⁸</p>
---	-----------------------------------

86. Derivado de las anteriores notas periodísticas se advierte que el Partido Acción Nacional y el PRI han efectuado un llamamiento o una

⁴⁸ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/08/22/invita-pri-a-movimiento-ciudadano-a-la-coalicion-va-por-mexico/>,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

invitación a Movimiento Ciudadano para no dividir a la oposición y sumarse a la coalición “Va por México” de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

87. No obstante, en medios de comunicación se ha dado a conocer que Movimiento Ciudadano ha descartado sumarse a la coalición “Va por México” de cara a estos comicios, ya que, desde su perspectiva, esta alianza lleva varias candidaturas perdidas, y por el contrario, su partido ha aumentado el número de votantes, y que incluso ha sacado más sufragios que los partidos políticos integrantes de esta coalición.
88. Sobre esta cuestión debe destacarse que Movimiento Ciudadano al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, indicó que desde el ocho de diciembre de dos mil veintidós se había desplegado una estrategia de comunicación para invitarlo a sumarse a la alianza “Va por México”, y ofreció como pruebas diversas ligas electrónicas⁴⁹, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada del cinco de julio, y que dan cuenta de esta invitación a Movimiento Ciudadano para integrarse a una corriente aliancista que ha conformado la oposición del PRI, PAN y PRD, para abordar

⁴⁹ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/pri-llama-esquirolas-a-movimiento-ciudadano-por-no-adherirse-a-bloque-opositor-6111742.html>, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/pan-llama-mc-sumarse-alianza-opositora-para-evitar-que-morena-destruya-al-pais/>, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Alejandro-Moreno-niega-alianza-del-PRI-con-Morena-en-Coahuila-y-Edomex-20230307-0074.htm>, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/08/22/invita-pri-a-movimiento-ciudadano-a-la-coalicion-va-por-mexico/> así como dos publicaciones en twitter https://twitter.com/alitomorenoc/status/1600408381763686400?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1600408381763686400%7Ctwgr%5E9c10e8f0a8f581123c3bc27bc206d7dd2c3f96d1%7Ctwcon%5Es1_%26ref_url=https%3A%2Fpolitico.mx%2Falvarez-maynes-reclama-traicion-de-moreire-en-votacon-del-plan-b-me-queda-muy-claro-con-quien-acuerdas y https://twitter.com/rubenmoreiravdz/status/1600394331327795200?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1600395171996106752%7Ctwgr%5E9c10e8f0a8f581123c3bc27bc206d7dd2c3f96d1%7Ctwcon%5Es2_%26ref_url=https%3A%2Fpolitico.mx%2Falvarez-maynes-reclama%20-traicion-%20de-moreira-en-votaci%C3%B3n-del-plan-b-me-queda-muy-claro-con-quien-acuerdas



temas como la reforma electoral, la militarización del país y posicionamientos del PRI en relación con el rechazo de Movimiento Ciudadano para participar en esta alianza.

89. En este sentido, Movimiento Ciudadano explicó que frente a esta campaña de comunicación social estimó necesario explicar y sostener ante la ciudadanía, utilizando los espacios de difusión de propaganda política genérica, las razones por las cuales Movimiento Ciudadano no se sumara a una coalición que no su va de acuerdo con sus principios y convicciones; por lo que, desde su perspectiva, estaba utilizando su pauta para difundir una postura política con sus argumentos.
90. Así, en el caso concreto, de una valoración conjunta a todos los elementos audiovisuales de cada uno de los promocionales “POSTURA SCW”⁵⁰; “POSTURA JAM”⁵¹ y “POSTURA SCW V2”⁵², esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que cada uno de los promocionales denunciados, en sus diferentes versiones, **constituyen propaganda política a través de la cual se da a conocer un posicionamiento ideológico de Movimiento Ciudadano en relación con una invitación para integrarse a coalición legislativa “Va por México”, rumbo al proceso electoral federal 2023-2024**, y en el cual, para justificar su rechazo a formar parte de esta alianza se expresan opiniones y críticas de este instituto político a uno de los integrantes de esa posible unión.
91. Asimismo, se dan a conocer puntos de vista en relación con el desarrollo y resultados de procesos electorales locales pasados y

⁵⁰ En sus versiones folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]

⁵¹ En sus versiones folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio]

⁵² En su versión folio RA00456-23 [radio]



nombramientos efectuados por el actual gobierno federal, las cuales, desde la perspectiva de Movimiento Ciudadano han beneficiado al PRI.

92. Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
93. En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con **su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.**
94. Por lo anterior, si bien el posicionamiento de Movimiento Ciudadano en relación a su negativa de formar parte de una posible alianza para la elección presidencial 2023-2024, y sus razones y críticas severas al PRI, pudieran resultar incómodas o molestas para este instituto político, lo cierto es que resulta válido que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los diversos temas de interés general, como ocurre en el caso concreto.
95. Además, en relación a argumento del PRI de que se le acusa de traicionar la confianza que sus militantes simpatizantes y en general la de los votantes del Estado de México, por el supuesto pacto para dejar ganar a MORENA, se estima que esto constituye una interpretación del PRI en relación al contenido de los promocionales denunciados. Ello, ya que se la revisión integral a estos materiales se estima que si bien, Movimiento Ciudadano da a conocer un apreciación o punto de vista en relación con el desarrollo de los



procesos electorales locales en el Estado de México y Coahuila, y su opinión de las razones que dieron lugar a los resultados, no se advierte que de manera expresa e inequívoca le atribuya una traición a sus votantes como lo alega el PRI.

96. Aunado a lo anterior, el argumento de que con estos promocionales se está desinformando al electorado para que no tenga motivación a salir en las elecciones locales, se considera que esto tampoco es correcto, ya que, tal y como se sostuvo, en primer lugar, el mensaje fue difundido en otra entidad federativa donde no había proceso electoral, la cual, si bien es colindante con esta entidad federativa, los votantes son diferentes.
97. Además, del estudio al contenido de los spots se advierte que este es genérico y se encuentra inmenso en el marco de una invitación a formar parte de la actual coalición legislativa “Va por México”, rumbo al proceso electoral federal 2023-2024.
98. Además, lejos de desinformar al electorado, se estima que el posicionamiento partidista de Movimiento Ciudadano en relación con la invitación del PRI a sumarse a la coalición “Va por México”, y su negativa, así como las razones de ello, constituye información de interés del electorado dado que le comunican a la ciudadanía que esta fuerza política no participara en una alianza con el PRI; posicionamiento que además, se encontraba inmerso en el debate público.
99. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso al PRI y, por lo tanto, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, en



virtud de que sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.

100. Por lo anteriormente expuesto, se determina que no se actualiza la infracción de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

b) Presunto Incumplimiento a la medida cautelar

101. De acuerdo con las constancias del expediente tenemos que el veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo ACQyD-INE-91/2023, en el cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

Primero. Se declara procedente la adopción de medida cautelar por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales “Postura SCW” folio RV00405-23 [televisión] y “Postura SCW” folio RA 00446-23 [radio]; así como “Postura SCW V2” folio RA 00456-23 [radio] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando Cuarto, numeral III , apartado A.

Segundo. Se ordena al partido Movimiento Ciudadano que sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo **no mayor a tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados “Postura SCW” folio RV00405-23 [televisión] y “Postura SCW” folio RA 00446-23 [radio]; así como “Postura SCW V2” folio RA 00456-23 [radio] apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituiría con material género o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral I del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

Tercero. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspenda de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, a partir de la notificación del presente acuerdo, los promocionales denominados Postura SCW” folio RV00405-23 [televisión] y “Postura SCW” folio RA 00446-23 [radio]; así como “Postura SCW V2” folio RA 00456-23 [radio], y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

Cuarto. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

realice las acciones necesarias, a efecto de que de inmediato, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberá difundir los promocionales denominados "Postura SCW" folio RV00405-23 [televisión] y "Postura SCW" folio RA 00446-23 [radio]; así como "Postura SCW V2" folio RA 00456-23 [radio] y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

Quinto. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales "Postura JAM" folio RV00413-23 [televisión] y "Postura JAM" folio RA00455-23 [radio] en términos de los argumentos escrimidos en el considerando CUARTO, numeral III, apartado B.

Sexto. Se instruye al encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación."

102. Del citado acuerdo tenemos que se le ordenó a Movimiento Ciudadano que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a tres horas, los promocionales "Postura SCW"⁵³; así como "Postura SCW V2"⁵⁴ apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con material genérico.
103. Además, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión que suspendieran de inmediato, y en un plazo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación el material denunciado, y que efectuarán la sustitución conforme la citada autoridad electoral le indicara.
104. Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante correo electrónico del veinticuatro de mayo⁵⁵, la autoridad instructora le notificó a la DEPPP el acuerdo de medidas cautelares y remitió el acuse de notificación del acuerdo a Movimiento Ciudadano.

⁵³ Con folio RV00405-23 [televisión] y "Postura SCW" folio RA 00446-23 [radio]

⁵⁴ folio RA 00456-23 [radio]

⁵⁵Folio



105. Asimismo, la autoridad instructora proporcionó copia de los correos electrónicos enviados a Cadena Tres I, S.A. de C. y Universidad Autónoma Metropolitana través de las cuales se les notificó en forma electrónica el Acuerdo ACQyD-INE-91/2023.
106. Además, mediante acuerdo del dos de junio, la autoridad instructora le ordenó a la DEPPP que rindiera un informe detallado de la fecha de notificación del acuerdo de medidas cautelares y copia legible de las constancias a través de las cuales se le hizo del conocimiento a las concesionarias de radio y televisión. Asimismo, que proporcionara un monitoreo a fin de determinar si existía algún incumplimiento de la medida cautelar.
107. En este sentido, en respuesta a este requerimiento, la DEPPP indicó, mediante correo electrónico del siete de junio, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano en el periodo ordinario de la Ciudad de México correspondiente a los promocionales “Postura SCW”⁵⁶ así como “Postura SCW V2”.⁵⁷
108. Asimismo, indicó que generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares de los materiales señalados, localizando que sí se registraron detenciones que presuntamente incumplían con la determinación.
109. Ahora bien del reporte generado por la mencionada Dirección⁵⁸ se advierte que se detectaron cuatro impactos del promocional “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y uno del promocional

⁵⁶ folio RV00405-23 [televisión] y “Postura SCW” folio RA 00446-23 [radio];

⁵⁷ folio RA 00456-23 [radio].

⁵⁸ Folio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

“POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio] en el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de mayo tal como se advierte en la siguiente tabla:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
 EMISORAS NOTIFICADAS
 FECHA DE EMISIÓN: 07/06/2023

NO	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL29	XHCTMX-TDT	RV00405-23	27/05/2023	13:21:48	FEDERAL	SI	25/05/2023 22:10
2	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL29.2	XHCTMX-TDT	RV00405-23	27/05/2023	13:15:10	FEDERAL	SI	25/05/2023 22:10
3	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL29	XHCTMX-TDT	RV00405-23	29/05/2023	20:45:30	FEDERAL	SI	25/05/2023 22:10
4	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL29.2	XHCTMX-TDT	RV00405-23	29/05/2023	20:15:09	FEDERAL	SI	25/05/2023 22:10
5	CIUDAD DE MEXICO	32	94.1	XHUAM-FM	RA00456-23	29/05/2023	18:01:45	FEDERAL	SI	26/05/2023 21:16

110. Sobre este punto, debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el citado reporte, se advierte que el inicio de la obligación de suspender el material ordenado a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT **inició el veinticinco de mayo a las 22:10 horas** y respecto de la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM el **veintiséis de mayo a las 21:16 horas.**
111. Por lo anterior, se advierte que los impactos detectados el veintisiete y veintinueve siguientes fueron con posterioridad al plazo otorgado para realizar la suspensión del material en cuestión.
112. Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



113. En este sentido, dentro del procedimiento especial sancionador, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede imponer entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
114. Además, en el artículo 452 párrafo 1, inciso e) señala que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión a la presente Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
115. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, **deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.**
116. Ahora bien, en el caso concreto, la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, al comparecer al presente procedimiento manifestó, mediante escrito presentado el veintidós de junio, que la causa, motivo o razón por la cual continuó transmitiendo el promocional “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] fue debido a un error involuntario ya que no fue posible acatar la medida cautelar.



117. Ello, ya que si bien, siempre han tenido la mejor intención de acatar los cambios ordenados por la autoridad instructora, lo cierto es que, en ocasiones, por tratarse de tiempos muy cortos no era posible dar cumplimiento al cien por ciento.
118. Por su parte, la concesionaria Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM, frecuencia 94.1. expresó, mediante oficio DAJ.047.23 DSL, del dieciséis de junio, que la causa, motivo o razón por la cual continuó transmitiendo el promocional "POSTURA SCW V2" folio RA00456-23 [radio] posterior al inicio de la obligación de suspender su difusión se debía que la programación de los espacios se realiza de 4 a 7 días de antelación a su emisión.
119. En este sentido explicó que la pauta del veintinueve de mayo, la cual incluía el promocional "POSTURA SCW V2" folio RA00456-23 [radio] fue enviada por el INE el dieciocho de mayo, y que el jueves veinticinco de mayo se recibió la notificación del acuerdo ACQyD-INE-91/2023 en el que solicitaban la sustitución del material en cuestión.
120. Por lo anterior, derivado de un error, no doloso, en el procedimiento del departamento de continuidad y enlace, se omitió la ejecución de la modificación manual en el sistema de programación en tiempo y forma.
121. Al respecto, a consideración de esta Sala Especializada las alegaciones de las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V. y Universidad Autónoma Metropolitana **no son suficientes para eximir las de responsabilidad.**



122. Lo anterior, ya que como concesionarias de radio y televisión existe tienen un deber reforzado de acatar cabalmente las determinaciones de la autoridad administrativa electoral.
123. Además, máxime que las concesionarias no aportaron algún medio de prueba fehaciente para demostrar que efectivamente existiera algún impedimento que hiciera materialmente imposible cumplir con la orden recibida, por lo cual, resultan inatendibles sus argumentos.
124. En ese sentido, si bien los plazos para el acatamiento de estas determinaciones pudieran ser cortos, ello obedece a que, desde una perspectiva preliminar, la autoridad electoral estimó que los materiales podían trasgredir el actual modelo de comunicación política, y por ello, la urgencia de suspender la difusión de los promocional.
125. Por lo anterior, se estima que se acredita el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM frecuencia 94.1. con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.
126. Ahora bien, al haberse acreditado la infracción denunciada se procede a imponer la sanción correspondiente a las concesionarias antes mencionadas.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

127. Así, una vez que quedo acreditada la actualización de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a



Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM, frecuencia 94.1. con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, lo procedente es determinar la sanción que legalmente les corresponda.

128. Para ello, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

129. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

130. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el



presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

131. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
132. Ahora bien, artículo 456, numeral 1, inciso g) señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente⁵⁹ en caso de concesionarios de radio y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
133. Además, la aplicación de las sanciones se debe hacer por cada emisora (canal de radio o televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.

⁵⁹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



134. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

1. Bien jurídico tutelado

135. En el caso de concreto se acreditó el incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias atribuible a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM frecuencia 94.1. la cual les ordenó suspender la difusión de los promocionales “POSTURA SCW”⁶⁰ y “POSTURA SCW V2”⁶¹, y que lo sustituyera por el material que le ordenara la DEPPP.
136. No obstante, de una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares de los materiales señalados, se detectaron cuatro impactos del promocional “POSTURA SCW” en su versión de televisión⁶² y uno del promocional “POSTURA SCW V2”.⁶³
137. Por lo anterior, se estima que **el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por el INE, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.**

⁶⁰ folio RV00405-23 [televisión] y folio RA 00446-23 [radio];

⁶¹ folio RA00456-23 [radio]

⁶² folio RV00405-23

⁶³ folio RA00456-23



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

138. La conducta infractora consistente no dar cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-91/2023 dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en concreto, al no abstenerse de difundir los promocionales “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio] de conformidad a lo ordenado en dicho acuerdo.

Ello, ya que la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, tuvo cuatro impactos correspondientes al promocional “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión]; dos el veintisiete de mayo y dos el veintinueve del mismo mes, posteriores a que feneciera el plazo otorgado para el cese.

139. Por su parte, la concesionaria Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM, frecuencia 94.1. tuvo un impacto el veintinueve de mayo, una vez transcurrido el plazo para suspender la transmisión del promocional “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio].

3. Pluralidad o singularidad de las faltas.

140. La comisión de la conducta atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM frecuencia 94.1. no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta consistente en incumplimiento de la medida cautelar.

3. Intencionalidad.



141. De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de su comparecencia, se advierte que las concesionarias atribuyeron su falta a errores involuntarios y omisiones en la ejecución de la modificación manual en el sistema de programación en tiempo y forma, ya que no fue posible acatar la medida cautelar.
142. Por lo anterior, en el caso se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el fondo de esta sentencia, no las exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal, sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

143. Los promocionales fueron pautados en periodo ordinario en la Ciudad de México, y la difusión se dio en radio y televisión.

5. Beneficio o lucro.

144. No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Reincidencia.

145. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior, que son:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.

b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.

c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

146. En atención a lo anterior, en los archivos de esta Sala Especializada se advierte que Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, ya ha sido sancionada por incumplir un acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias; lo anterior conforme a lo siguiente:

Concesionaria	Emisora	Expedientes
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT CANAL	SRE-PSC-29/2021
	29	SRE-PSC-110/2021 SRE-PSC-109/2022

147. Con base en lo anterior, se determina que Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, es reincidente en la comisión de dicha infracción.

7. Calificación de la falta.

148. Por las razones expuestas, la conducta de las concesionarias implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse como:



- a) **LEVE** respecto de la concesionaria Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM, frecuencia 94.1., ya que se trata de un **solo impacto y no se tiene registro de reincidencia**, y
- b) **GRAVEDAD ORDINARIA** respecto de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT. Ello, ya que tuvo **más de cuatro impactos y es reincidente**

8. Sanción a imponer

- 149. Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde a las concesionarias a través de las emisoras infractoras por el incumplimiento de la medida cautelar, resulta aplicable lo establecido en la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte⁶⁴.
- 150. En ese tenor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó por una parte, leve por la emisora que registró un solo impacto y grave ordinaria aquella que tuvo cuatro impactos y además es reincidente, se imponen las sanciones siguientes:

⁶⁴ Véase la jurisprudencia 157/2005, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

a) AMONESTACIÓN PÚBLICA a la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM0 frecuencia 94.1.

b) MULTA de 35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización⁶⁵ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,630.90 (tres mil seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.)** a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, tomando en consideración de que tuvo cuatro impactos.

151. No obstante, tomando en consideración que en el presente apartado se sustentó la reincidencia, con fundamento en el artículo 456 inciso g), fracción II de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional, determina aumentar el monto correspondiente a la multa, para quedar en **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$5,187 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)00/100 M.N.)**.

152. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.

⁶⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el uno de febrero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



153. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para el denunciados y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

Capacidad Económica

154. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas⁶⁶.
155. Al respecto, se debe precisar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora requirió a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara su Registro Federal de Electorales y la información sobre su situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal 2022 o en su caso los tres inmediatos anteriores, sin embargo, al desahogar el requerimiento, Cadena Tres I, S.A. de C.V. únicamente proporcionó su Registro Federal de Electorales.
156. No obstante, esta autoridad jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la capacidad económica de Cadena Tres I, S.A. de C.V. Cabe mencionar que la

⁶⁶ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO".



documental proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado, el que se notificará exclusivamente a la sancionada.

157. Por lo anterior, se estima que la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, se agrega como Anexo 1 de la presente sentencia.

Pago de la multa

158. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, debe mencionarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
159. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.



160. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Catálogo de Sujetos Sancionados.

161. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Vista al IFT

162. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse⁶⁷.
163. El mencionado Registro⁶⁸ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia

⁶⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

164. Por ello, se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto que tenga conocimiento de las infracciones de las concesionarias responsables y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

165. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción consistente en el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM, frecuencia 94.1., por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, en los términos señalados en la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

CUARTO. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, el voto concurrente y razonado magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-91/2023⁶⁹.

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional⁷⁰ denunció a Movimiento Ciudadano porque, en su consideración, el promocional bajo estudio, calumniaba al referido instituto político y con tal daño se beneficiaba tanto a la **entonces candidata Delfina Gómez Álvarez como a MORENA.**

En consecuencia, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional Especializada el **doce de julio** determinó la devolución del expediente para que se emplazara **por el supuesto beneficio obtenido derivado de la presunta comisión de calumnia** lo que además generó como consecuencia la necesidad de que se desplegaran mayores diligencias para poder determinar el impacto o no en el Estado de México⁷¹.

En ese momento, manifesté mi postura en contra de esa determinación a partir de tres puntos que cuyos efectos trascendieron a la presente sentencia y, por tanto, me impiden acompañarla.

En primer término, **no existe una conducta tasada en la Ley Electoral** como infracción oponible a las candidaturas o partidos políticos que consista en el beneficio obtenido por la comisión de calumnia por parte de una tercera persona.

Independientemente de ello, a pesar de que en la postura mayoritaria en el juicio electoral treinta y cinco de este año se señaló la necesidad de abordar dicha infracción como el principal motivo de devolución a la autoridad administrativa, en la presente sentencia no se aborda ese tema. Tampoco se realiza una

⁶⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Carla Elena Solís Echeгойen en la elaboración del presente voto.

⁷⁰ En adelante PRI.

⁷¹ Ello iría en contra de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 62/2022, de rubro y texto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



reflexión o se da alguna explicación a las partes de la controversia, que señale la razón por la cual se omite el estudio que previamente se les había referido que se realizaría y que motivó la dilación del procedimiento.

Esto, desde mi perspectiva, genera un procedimiento que puede ser percibido por las partes como turbio al incumplir con el principio de completitud, el cual impone a la persona juzgadora la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el Derecho de manera clara y exhaustiva⁷².

Lo anterior, nos lleva al segundo punto. Desde el momento en que se determinó la procedencia del juicio electoral (hace **un mes**), el asunto **ya contaba con todos los elementos necesarios para emitir una determinación de fondo** y no dilatar más de manera innecesaria un procedimiento cuya naturaleza es sumaria.

En esa línea, no me parece menor recordar la naturaleza sumaria de los procedimientos que conocemos en esta sede. La Sala Superior⁷³ nos ha reiterado que, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, **sólo se deben realizar diligencias adicionales si de las pruebas que obran en autos existen indicios suficientes en la actualización de una conducta ilícita**, por lo que la autoridad instructora deberá tomar las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada la conducta denunciada.

Esto además implicó la activación innecesaria del andamiaje institucional no solo de nuestra sede jurisdiccional, sino también de la autoridad instructora, lo que implica el empleo de recursos, tiempo y personal que trabajan en torno a un

⁷² Así lo razonó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) de rubro "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

⁷³ Véase el SUP-REP-5/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

asunto que desde un inicio no contenía pruebas ni siquiera indiciarias de algún acercamiento, entre MORENA y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de causar un agravio o perjuicio al PRI, para beneficiar con ello a la entonces candidata y partido contrarios en el proceso electoral del Estado de México y que implicaran una investigación que podría ser percibida como inquisitoria, al basarse en alegaciones sin sustento probatorio.

Tocante a este último punto, debo precisar que es un asunto que no tenía indicios de encontrarse relacionado con el proceso electoral del Estado de México; no obstante, la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada al ordenar las diligencias referidas en el juicio electoral en comento, lo vinculó de manera directa a la posible afectación a dicho proceso electoral.

En esta línea, si bien la resolución de los procedimientos especiales sancionadores no resulta necesaria para que se agote el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, sí considero que es recomendable y constituye una buena práctica judicial, que se procure resolverlos de manera oportuna. Esto es, resolverlos con anterioridad a la etapa de calificación de las elecciones correspondientes a fin de que se cuente con todos los elementos necesarios para tal efecto.

Más aún cuando, como ya manifesté, se puede provocar un enturbiamiento innecesario o sospecha en las elecciones, cuestión que no abona a la democracia ni a la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Desde mi óptica, las actuaciones que he descrito actualizan una vulneración sustancial a las exigencias que el artículo 17 de la Constitución impone a esta Sala Especializada. Concretamente a la impartición de justicia pronta y completa.

En consecuencia, considero que las condiciones en las que se llevó a cabo este procedimiento y la incompatibilidad de las diligencias realizadas con la resolución que se presenta, me llevan a sostener mi postura en contra, al considerar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

carece de congruencia y con las omisiones referidas se aleja de una adecuada administración de justicia.

Por estas razones, dejo asentado el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020



Voto razonado⁷⁴

Expediente: SRE-PSC-91/2023

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Es mi criterio⁷⁵ que la reincidencia se debe analizar **a partir de la conducta de la concesionaria**, pues, la responsabilidad se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión del Estado para el uso del espacio radioeléctrico, con independencia de cuál de sus emisoras o filiales incumplió la pauta del INE⁷⁶.
2. Sin embargo, a fin de darle certeza y consistencia a las sentencias de esta Sala, en esta ocasión votaré con el criterio mayoritario en cuanto a graduar e individualizar la sanción tomando en consideración que las XHCTMX-TDT y XHUAM-FM son reincidentes.
3. Este es el motivo de mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁷⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁵ Postura que he expuesto en los diversos votos disidentes que he emitido en otros asuntos, por ejemplo, en el SRE-PSC-23/2023.

⁷⁶ La Sala Superior nos indica que la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas. No obstante, ello obedece a que son las propias emisoras las que materializan la concesión de los tiempos del Estado.



**VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-
91/2023.**

Formulo el presente voto concurrente y razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, por mayoría de votos, se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales denominados “POSTURA SCW” folio RV00405-23 [televisión] y RA00446-23 [radio]; así como “POSTURA JAM” folio RV00413-23 [televisión] y RA00455-23 [radio] y “POSTURA SCW V2” folio RA00456-23 [radio].

No obstante, se actualizó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V., a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM frecuencia 94.1., y en consecuencia, se impuso una sanción y se comunicó la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

a) Voto concurrente

Estoy de acuerdo con la conclusión a la que arriba la sentencia de declarar la inexistencia de la calumnia; sin embargo, desde mi punto de vista era necesario abordar el análisis de la infracción de uso indebido de la pauta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

Ello, ya que de la lectura de la queja advierto que el PRI sostiene que los promocionales denunciados constituyen una aportación indebida de Movimiento Ciudadano a MORENA para beneficiar a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en el marco de las elecciones locales en el Estado de México, pues era de fama pública que en el proceso electoral local únicamente había dos candidatas, por lo que, si Movimiento Ciudadano lograba proyectar una imagen negativa del PRI en el Estado de México se beneficiaba de manera directa a la candidatura de MORENA.

Por tanto, en atención a la causa de pedir de la parte denunciante, desde mi óptica, lo anterior implica un agravio directo de la infracción de uso indebido de la pauta (en sentido estricto), ya que el PRI denuncia que Movimiento Ciudadano en lugar de utilizar su pauta ordinaria federal para difundir mensajes de carácter genérico, o dar a conocer su ideología política y sus propuestas de políticas públicas transfiere su tiempo en radio y televisión para beneficiar a otras fuerzas políticas, en contravención a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, la sentencia debía abordar el estudio de dicha infracción para verificar si se hacía mención o si efectivamente se estaba utilizando la pauta para difundir un mensaje distinto al permitido en beneficio de un partido distinto al titular de la prerrogativa o candidatura, para lo cual se podía analizar el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de las estrategias de transmisión registradas Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, para revisar los tiempos en los que fueron pautados los promocionales denunciados.



b) Voto razonado

Como en algunos precedentes de la Sala, no coincido con la comunicación ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no obstante, esta vez acompaño la postura que es criterio mayoritario del Pleno en atención a la votación alcanzada en la sentencia, con la siguiente precisión.

En primer lugar, al tener por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a Cadena Tres I, S.A. de C.V. a través de la emisora XHCTMX-TDT frecuencia 29 y 29.2, y Universidad Autónoma Metropolitana a través de la emisora XHUAM-FM, frecuencia 94.1.se determinó la imposición de una sanción a su emisora.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, se ordenó comunicar al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones la presente sentencia para que determine lo que en derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con las concesionarias sancionadas.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-91/2023

En ese entendido, al ordenar que las concesionarias sancionadas sean inscritas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

No obstante, toda vez que, como adelanté, al no contar con la mayoría de los votos del Pleno para que dicha consideración fuera incluida en la sentencia, en aras de generar certeza a los justiciables, por ser criterio mayoritario del Pleno de la Sala Especializada, en esta ocasión, votaré por la vista referida, con las precisiones razonadas.

En ese sentido, formulo el presente voto razonado y concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal